



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima  
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 351-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3134-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3  
INSPECCIONADO : MANPOWER PROFESSIONAL SERVICES S.A.

Lima, 26 de febrero de 2021

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **MANPOWER PROFESSIONAL SERVICES S.A.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia Nº 409-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 25 de julio de 2018 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

### I. ANTECEDENTES

#### **1.1. De las actuaciones inspectivas**

Mediante Orden de Inspección Nº 2488-2015-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción Nº 745-2015-SUNAFIL/ILM (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y contra la labor inspectiva.

#### **1.2. De la resolución apelada**

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 20,212.50 (Veinte Mil Doscientos Doce con 50/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de relaciones laborales, por no efectuar el pago íntegro de las vacaciones truncas a favor de la ex trabajadora Julissa Yanina Banda Tantalean, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** contra la labor inspectiva, por no asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 17 de abril de 2015, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** contra la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento del 10 de abril de 2015, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

### II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 20 de agosto de 2018, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:



- i) Si bien la ex trabajadora ha laborado en el periodo comprendido entre el 05.02.2014 al 31.12.2014, para que proceda el pago del récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador, y siendo que se pactó el pago de su remuneración por día efectivo laborado, tal como figura en su contrato de trabajo (ANEXO 1-A) al haber desempeñado la labor de impulsadora, nunca laboraba mes completo, conforme lo acreditan las copias de las boletas de pago respectivas, debidamente suscritas por la trabajadora (ANEXO 1-B), por lo que al no adeudarse suma alguna por concepto de vacaciones truncas debe dejarse sin efecto la multa impuesta.
- ii) Sobre la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no se ha tomado en cuenta que se designó a una persona para que asista a cada una de las comparecencias mediante carta poder simple, y para la citación del 17 de abril de 2015, nuevamente se le otorgó carta poder simple a la persona que acudió a las citaciones anteriores; sin embargo, estando fuera de la oficina cumpliendo con acudir a la citación, le sobrevino una enfermedad por lo que debió acudir de inmediato al médico al priorizar su salud, el cual expidió un certificado médico, con cuya copia sustenta su ausencia a la comparecencia programada. Situación que constituye un hecho fortuito, pues la empresa había tomado las previsiones del caso otorgando carta poder, y nadie contaba con que iba a sufrir una enfermedad sobrevenida el mismo día, motivo por el cual, debe dejarse sin efecto la multa impuesta.
- iii) De igual manera, debida a la inasistencia a la comparecencia programada para el 17 de abril de 2015, por un hecho fortuito, no pudo acreditar el cumplimiento de la medida de requerimiento; en ese sentido, ese hecho no debe ser tomado como una falta de colaboración, por cuanto dicha situación ha sido detallada y sustentada mediante escrito ingresado en su oportunidad a la Autoridad de Trabajo.
- iv) No se ha tenido en cuenta la Resolución N° 233-2017-SUNAFIL, que aprueba criterios normativos, entre ellos el concurso de infracciones. Así, en el presente caso, se le sancionó por no pagar íntegramente las vacaciones truncas, por no asistir a la comparecencia programada para el 17 de abril de 2015 y por no cumplir con la medida de requerimiento impuesta, lo cual fue producto de la inasistencia, por lo que no se pudo acreditar el cumplimiento de dicha medida ni sustentar que el pago por vacaciones truncas realizado era el correcto. Por lo que, en aplicación del concurso de infracciones se le debió sancionar sólo con una multa, al tener dichas infracciones la misma cuantía.

### III. CONSIDERANDO

- 3.1. De acuerdo al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada: *“El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)”*.
- 3.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del mismo cuerpo legal: *“Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente”*.
- 3.3. En relación a lo argumentado en el numeral i) del punto II de la presente resolución, de acuerdo al segundo hecho verificado del Acta de infracción, si bien la señora Banda Tantalean



tiene como fecha de inicio el 05/02/2014 y fecha de cese el 31/12/2014, de acuerdo a la documentación presentada por la inspeccionada, la cual también obra a fojas 86 del expediente inspectivo se advierte que en su contrato de trabajo se consigna que la remuneración abonada se realizara en base a la suma de S/ 58.83 soles, por día efectivamente laborado. Además, en este contrato se señala que el pago se realizará a fin de mes, teniendo en cuenta el total de días efectivamente laborados.

- 3.4. Estando a lo mencionado precedentemente; y, de la revisión de las boletas de pago<sup>1</sup> presentadas tanto en la presente etapa recursiva<sup>2</sup>, como en las actuaciones inspectivas, se advierte que, pese a que la inspeccionada acreditó que la señora Banda realizó un total de 104 días efectivamente laborados, no se ha señalado, en base a qué documentación se determinaría el récord vacacional de la señora Banda, máxime si de la revisión del expediente inspectivo, no se observa que se hayan solicitado documentos, tales como el registro de control de asistencia, o alguna documentación con la que se pueda determinar la jornada de trabajo de la ex trabajadora, y con ello determinar fehacientemente, el récord vacacional de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713.
- 3.5. Así, de la revisión apelada, se advierte que la autoridad de primera instancia se limita a replicar lo señalado en el Acta de infracción, sin realizar mayor análisis al respecto, sin observarse que el Acta de infracción, no contenía los fundamentos fácticos por el cual el personal inspectivo consideró la infracción por no pagar el íntegro de las vacaciones trucas del periodo del 05 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, verificándose además que la resolución apelada, concordante con el Acta de Infracción, no ha precisado cuales son los motivos por los cuales considera que el cálculo de la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 61 del expediente inspectivo, no resulta ser correcto, es decir, no existe un sustento fáctico que permita determinar que el pago de las vacaciones trucas deba ser por los 10 meses y 26 días y no por los 104 días señalados en la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de diciembre de 2014<sup>3</sup>; más aún si de las boletas de pago presentadas por la inspeccionada, se puede apreciar que la ex trabajadora no laboraba mes completo, sino que laboró entre 8 y 18.5 días por cada mes. En ese sentido, el inferior en grado no ha cumplido con pronunciarse sobre este aspecto, por lo que se evidencia una deficiente motivación de la resolución apelada.
- 3.6. En ese orden de ideas, esta Intendencia considera que, al multar a la inspeccionada por la presente infracción se estaría vulnerado el deber de motivación, y por ende, el debido procedimiento administrativo, dado que la autoridad de primera instancia no ha precisado de manera concreta, clara y precisa los hechos que se consideran acreditados y justifican la imposición de la multa propuesta, el mismo que debería guardar congruencia con el deber incumplido y la infracción imputada, correspondiendo **revocar la multa impuesta en este extremo.**

#### De la sanción por incumplir la medida de requerimiento

- 3.7. En cuanto a la multa impuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de abril de 2015, que exige a la inspeccionada *garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la normativa sociolaboral*, dentro del plazo de cuatro (4) días, corresponde tener en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que dispone lo siguiente: **“Las decisiones**

<sup>1</sup> Ver de fojas 8 a 10 del expediente inspectivo.

<sup>2</sup> Ver de fojas 63 a 70 del expediente sancionador.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 31 del expediente sancionador.



*de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**”.*

- 3.8.** Bajo ese razonamiento, el no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de abril de 2015, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, ya no resulta sancionable, toda vez que la obligación de pago de vacaciones truncas, ha sido revocada; siendo así, corresponde a esta Intendencia revocar también este extremo de la resolución apelada, en atención a los fundamentos antes mencionados. Consecuentemente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento en relación a los argumentos señalados en los puntos iii) y iv) del resumen del recurso de apelación.

#### **De la inasistencia a la comparecencia programada para el 17 de abril de 2015**

- 3.9.** En relación al punto ii) del resumen del recurso de apelación, corresponde indicar que si bien la inspeccionada alega que la persona facultada para asistir a la comparecencia programada para el 17 de abril de 2015 le sobrevino una enfermedad que le impidió asistir ese día; sin embargo, de la revisión del expediente inspectivo y sancionador, no se advierte la presentación de alguna documentación que acredite lo señalado, además, dicha situación médica no califica como un caso fortuito o de fuerza mayor, porque la inspeccionada al ser una persona jurídica pudo actuar a través de otra persona perteneciente a la organización para que lo represente y asista a la comparecencia, más aún si de la revisión de la vigencia de poder<sup>4</sup>, la inspeccionada tenía otros apoderados a la fecha de la citación, incluido el Gerente General, a través de los cuales pudo haber asistido, sin necesidad de que se haya extendido carta poder; por lo que la inspeccionada no adoptó las medidas necesarias y provisorias que le permitieran cumplir oportunamente con el requerimiento de la autoridad Administrativa de Trabajo.
- 3.10.** En ese sentido, se corrobora que la inspeccionada incumplió con su deber de colaboración con la labor inspectiva, pues incurrió en la infracción tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT, toda vez que no concurre el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257 numeral 1 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de autos, correspondiendo desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo de su recurso de apelación al carecer de sustento fáctico.
- 3.11.** En consecuencia, estando a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde adecuar la multa impuesta a la inspeccionada, conforme al siguiente cuadro:

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Labor Inspectiva	No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 17 de abril de 2015.	Numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT <b>MUY GRAVE</b>	1	S/ 19,250.00
<b>MONTO TOTAL IMPUESTO</b>					<b>S/ 19,250.00</b>
<b>Monto reducido al 35%</b>					<b>S/ 6,737.50</b>

<sup>4</sup> Obrante a fojas 18 al 33 del expediente de actuaciones inspectivas.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima  
Metropolitana



Por lo expuesto y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANPOWER PROFESSIONAL SERVICES S.A.** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 409-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 25 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3.3 al 3.8 del presente acto administrativo; **ADECUAR** la sanción económica impuesta a **MANPOWER PROFESSIONAL SERVICES S.A.** a la suma de **S/ 6,737.50 (Seis Mil Setecientos Treinta y Siete con 50/100 Soles)**; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **TENER POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, devolviéndose los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.** -

ILM/CGVG/mcmj

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: **BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK**, con el código pago: **1803000409** a nivel nacional.

Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción **3710**.